



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 159/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 19 de julio de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, en la que solicita ser indemnizado por los daños sufridos en un accidente que tuvo lugar el día 12 de julio de 2005,



cuando al pasear por la calle xxxx esquina con la calle xxxx y al acceder a la acera, presumiblemente debido a un defecto o irregularidad de la misma, tropezó bruscamente perdiendo el equilibrio, resultando lesionado a causa de dicho incidente, golpeándose fuertemente en el hombro derecho y la cara a la altura de la ceja, rompiéndose las gafas que portaba cuya montura se incrustó en su párpado derecho.

El interesado aporta una fotografía del lugar donde se produjo el accidente.

Así mismo, junto con el escrito de reclamación presenta una copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital de xxxx, en el que se indica que el 12 de julio de 2005 ingresó en dicho centro el interesado, tras un accidente casual, presentando luxación humeral en brazo derecho y herida en ceja izquierda.

Segundo.- En escrito de 24 de agosto de 2006, la parte interesada solicita en concepto de indemnización la cantidad de 19.802,07 euros, por el tiempo que permaneció impedido de sus ocupaciones habituales, gastos médicos y reparación de las gafas.

Tercero.- Consta en el expediente administrativo un informe del Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras, fechado el 10 de agosto de 2005, solicitado a instancia de la instructora del procedimiento, que pone de manifiesto un pequeño hueco en el pavimento en cuestión, existiendo un desnivel de 3 centímetros, pasándose parte para que el Servicio de Obras municipal realice la reparación correspondiente.

Cuarto.- El día 3 de abril de 2006 comparece ante la instructora uno de los testigos, D. cccc, declarando sobre el accidente:

“Que conoce simplemente de vista al interesado porque tiene una zapatería en la c/ xxx y que el día de autos vio como tropezó en un saliente de la acera y se dio contra la fachada de la casa.

»Manifiesta que la acera estaba como levantada por un lado y desnivelada lo que provocó el accidente.



»Le ayudó a levantarse hasta que llegaron los hijos”.

Quinto.- El intendente jefe de la Policía Local, con fecha 28 de octubre de 2005, señala que “en los archivos del cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto a la caída sufrida por el Sr. xxxxx en el lugar y fecha indicados”.

Sexto.- Con fecha 30 de enero de 2006, el Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras emite un nuevo informe en el que hace constar que la acera de la calle xxxx en su confluencia con la calle xxxx presenta un estado normal. La de los números impares no tiene ninguna deficiencia y la de los números pares únicamente presenta dos oquedades rectangulares de 10 x 10 centímetros y 4 centímetros de desnivel respecto del pavimento de la acera.

En el referido informe, firmado por el aparejador del Servicio de Obras, D. pppp, se indica que “la fotografía que aporta el interesado, no se corresponde con la zona señalada, esquina de las citadas calles”.

Séptimo.- Concluida la instrucción del expediente, y con fecha 7 de junio de 2006, se da trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No obstante no haber realizado alegación alguna, el día 24 de agosto de 2006 el reclamante presenta el escrito relacionado en el antecedente segundo, cuantificando el importe de la indemnización requerida en 19.802,07 euros.

Octavo.- La propuesta de resolución, de 19 de enero de 2007, señala que procede desestimar la reclamación presentada, al no considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño irrogado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxx debido a los daños sufridos en una caída producida por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.



En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba, indicando expresamente el lugar donde se produjo, calle xxxx esquina con la calle xxxx.

El Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras, en dos informes, indica un pequeño desnivel en la calle xxxx esquina con la calle xxxx –presunto lugar del accidente–, medido como de 3 cm (primer informe, de 10 de agosto de 2005) y como de 4 cm (segundo informe, de 30 de enero de 2006). El testigo no hace referencia al punto exacto de la caída, cuestión tampoco investigada por la actividad instructora. Por otro lado, el aparejador del Servicio de Obras indica que “la fotografía que aporta el interesado no se corresponde con la zona señalada, esquina de las citadas calles”, sin más especificaciones.

Sin embargo, a la luz de los documentos y datos, y tal vez fruto de una insuficiente instrucción, no puede considerarse probado el lugar donde se produjo la caída. En efecto, los únicos elementos de los que podría deducirse tal circunstancia están constituidos por las propias declaraciones del reclamante, de un testigo que no menciona el lugar y del informe del Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras de 30 de enero de 2006, que indica que el lugar fotografiado por el interesado no se corresponde con el lugar indicado.

Por tanto, al no presentar ningún otro principio de prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance de sus afirmaciones, no puede considerarse acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que, en su caso, fuera debida a las circunstancias que se señalan en el escrito de



reclamación. Estos extremos únicamente se deducen con claridad de las propias declaraciones del interesado, sin que conste en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por éste, teniendo en cuenta, además, que en el informe emitido por el Servicio de Ingeniería, Vías y Obras se hace referencia al estado del pavimento en diferentes lugares, sin que esta información sea concluyente para saber en qué lugar, y por ello en qué estado, se encontraba el día en que se produjo el percance por el que se reclama.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que en el informe emitido por la Policía Local se advierte que no se ha tenido constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por el reclamante.

No pudiendo aclararse el lugar en el que se produjo exactamente el accidente, tampoco resulta adecuado valorar la entidad del presunto desnivel, ni si es adecuado su estado para garantizar condiciones objetivas de seguridad para los peatones, ni si el caso fortuito o la falta de atención del lesionado enfrentándose al pequeño desnivel pudo determinar la extraordinaria desproporción del resultado.

Por ello, y a la luz de lo expuesto, no considerándose probada la existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la caída supuestamente sufrida por el interesado, procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.